

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 28 DE MARZO DE 2022**

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

B. Nofuentes López

C. Mora Luján

Consuelo Campos Malo

J.A. Acosta Gómez

J.A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a veintiocho de marzo de dos mil veintidós, a las diecinueve horas u cuarenta y cinco minutos (19'45h) se reúnen, siguiendo instrucciones dadas por la Generalidad Valencia en relación a COVID19, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup> Carmen Martínez Ramírez, asistida del Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

**0.- ACTA ANTERIOR.**

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda aprobar el Acta de la sesión anterior, celebrada el día dos de marzo del corriente, acordando su transcripción al libro oficial correspondiente.

**I.- PROPUESTA SUBVENCIÓN ARTIC (919935N)**

Vista la propuesta de convenio entre la Asociación de Alcohólicos Rehabilitados de Quart de Poblet (ARTIC) y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa terapéutico y programa de autoayuda de la Delegación de ARTIC en Quart de Poblet durante 2022, y por un importe de cuatro mil doscientos treinta y seis euros (4.236 euros)

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre la Asociación de Alcohólicos Rehabilitados de Quart de Poblet (ARTIC) y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para el desarrollo del programa terapéutico y programa de auto ayuda de la Delegación de ARTIC en Quart de Poblet durante 2022, por un importe de cuatro mil doscientos treinta y seis euros (4.236 euros).

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

## **II.- PROPUESTA SUBVENCIÓN FALLAS:**

### **II.1.- PIO XII-JAUME ROIG (931215E)**

Leída la propuesta de convenio entre la Asociación Falla Pio XII-Jaume Roig y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros).

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre a Asociación Falla Pio XII-Jaume Roig y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros).

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

### **II.2.- POETA LLORENTE-BARON DE CARCER (940476R)**

Examinada la propuesta de convenio entre la Asociación Falla Poeta Llorente-Barón de Cárcer y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros).

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre la Asociación Falla Poeta Llorente-Barón de Cárcer y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para llevar a cabo las actividades de las fiestas falleras en 2022, por un importe de tres mil ciento treinta y seis euros con noventa y dos céntimos (3.136'92 euros).

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

### **III.- PROPUESTA APROBACIÓN AYUDAS ESTUDIO MUSICA Y DANZA 21/22 (957263H)**

Vistas las bases redactadas para la concesión de ayudas al estudio de música y danza y emitidos que han sido los informes preceptivos.

La Junta de gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

**UNO.-** Aprobar la bases que han de regir la concesión de "Ayudas al estudio de música y danza 2021/2022".

**DOS.-** Que se de la mayor publicidad posible a través de los canales habituales.

### **IV.- PROPUESTA APROBACIÓN CONVENIO DIGIWAY (957617Z)**

Visto el convenio N° 2021-1-ES01-KA220-ADU-000026452 entre el Ayuntamiento de Quart de Poblet y el Servicio Español para la Internacionalización de la Educación (SEPIE), relativo a un proyecto con varios beneficiarios en el marco del programa ERASMUS+.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio N° 2021-1-ES01-KA220-ADU-000026452 entre el Ayuntamiento de Quart de Poblet y el Servicio Español para la Internacionalización de la



AJUNTAMENT DE  
**Quart**  
de Poblet

Secretaria

Educación (SEPIE), relativo a un proyecto con varios beneficiarios en el marco del programa ERASMUS+.

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios para la consecución del presente acuerdo.

**V.- PROPUESTA SUBVENCIÓN CONC. COMPET. AMPAS (959014P)**

Visto el expediente relativo a bases y convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de madres y padres alumnado de primaria de Quart de Poblet para el desarrollo del deporte escolar en centros docentes en el ejercicio 2022, por un importe de diecisiete mil euros (17.000 euros)

Emitidos los informes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases y convocatoria de subvenciones en concurrencia competitiva para asociaciones de madres y padres alumnado de primaria de Quart de Poblet para el desarrollo del deporte escolar en centros docentes en el ejercicio 2022, por un importe de diecisiete mil euros (17.000 euros)

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VI.- RESOLUCION AYUDAS MATINAL XIQUETS MARZO (961365E)**

Realizado el estudio de los expedientes de solicitud presentados durante la primera quincena de marzo de las "Ayuda para el servicio de matinal xiquets i xiquetes", programa dirigido a los alumnos de 2º ciclo de educación infantil y primaria, siguiendo el criterio según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2021/22.

Emitidos los informes pertinentes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las ayudas correspondientes al mes de marzo a José A. del Horno Lluna (CC Sagrado Corazón).



**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VII.- PPTA. CONVENIO CESION INSTALACIONES:**

**VII.1.- CAMPO TIRO (958905N)**

Vista la solicitud de convenio nominativo de cesión de instalaciones por el Club de caza y tiro de Quart de Poblet

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre la Sociedad de Caza y Tiro y el Ayuntamiento de Quart de Poblet con las condiciones recogidas en el mismo, y que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**VII.2.- CLUB DE TIR AMB ARC (958958M)**

Vista la solicitud de renovación del convenio de uso a precario de terrenos e instalaciones destinados al Campo de Tiro con Arco, junto al cementerio municipal.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Autorizar, a precario, el uso de las instalaciones del Campo de Tiro con Arco, sito junto al cementerio municipal de Quart de Poblet, aprobando las cláusulas del convenio que se recogen en el expediente, procediendo a su formalización.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, a los efectos procedentes.

**VIII.- RESOLUCION AYUDAS TTE. INFANTIL Y PRIMARIA RESIDENTES EN DISEMINADOS (960618R)**

En relación con la convocatoria de las ayudas de transporte del alumnado de infantil y primaria matriculado en centros educativos de Quart de Poblet y residente en barrios diseminados, para el curso 2021-2022.

Vistas las solicitudes formuladas y baremadas debidamente que han sido, y emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Conceder las "ayudas de transporte del alumnado de infantil y primaria matriculado en centros educativos de Quart de Poblet y residente en barrios diseminados" a:

S. Torres Quirante	300 euros
B. Arjona Serrano	300 euros
P. Gómez Fernandez, y	
J. Palacios Fernandez	500 euros
R. Gonzalez Romero,	
V. Gonzalez Romero y	
M. Gonzalez Romero	650 euros
E. Hernandez Bustamante	300 euros.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**IX.- EXPEDIENTES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL:**

**IX.1.- R.P. 08/2021 (733031Z)**

Presentado por D. Luis Rafael Roca Rivera en representación de Doña Josefa Ruiz Auñón, Reclamación de Responsabilidad Patrimonial, por las lesiones producidas el 24/05/2020 al caer al suelo debido al mal estado de la acera, indicando que, previamente a la caída, no existía señalización alguna que advirtiera de la presencia de cierto desnivel de la acera y ello pese a encontrarse en una zona peatonal en la que tal deficiencia supone un peligro, siendo un obstáculo para el viandante.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (19.943,83 €), que se desglosa en:

- 144 días de perjuicio básico (31,32€/d): 4.510,08 €
- 158 días de perjuicio personal particular: o 90 días moderado (54,30 €/d): 4.887,00 €
- Estado secular: o Valoración de secuelas (13 puntos): 8.980,52 €
- Perjuicio moral por pérdida de calidad de vida leve: 1.566,23 €



La Policía Local, en fecha 15 de febrero de 2021, emite informe en fase de instrucción del procedimiento, acompañado de fotografías, en el que se hace constar que:

*«Realizando servicio ordinario de vigilancia en la zona de Roll de les eres y Av. del Mediterráneo, la patrulla actuante es requerida ya que al parecer una mujer mayor se había tropezado en la acera y se había caído, produciéndose lesiones debidas a esa caída. Una vez en el lugar se requiere a través del CCE 112, servicio sanitario personándose en el lugar ambulancia con indicativo B-93, trasladando a la persona herida, identificada como Josefa Ruiz Auñón, al hospital de Manises. Se realizó reportaje fotográfico donde se puede apreciar un cierto desnivel, que es el que podía haber provocado la caída de la mujer herida. Según manifiesta la sra, Ruiz, al caerse ha intentado frenar con las manos, pero su cara ha tocado el suelo, además de diversas excoriaciones en las rodillas, con aparente estado enrojecido-morado, dolor fuerte en hombro izquierdo y en las manos al parar el golpe».*

Por el Área de Urbanismo se informa lo siguiente:

*«2. INFORME. Realizada visita de inspección a la zona, se comprueba que próximo a un árbol, existe una hilera de baldosas que se encuentran ligeramente inclinadas a consecuencia probablemente de las raíces del árbol, con un resalto considerado mínimo (menor de 2cm de altura). Así mismo se comprueba que todo ese tramo consta de, aproximadamente 2,5m de paso libre, y que desde un punto de vista técnico el resalto existente no se considera un obstáculo que dificulte el uso habitual de la acera, causante de posibles caídas. 3. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que la acera es apta para el tránsito peatonal».*

Instruido el procedimiento del que trae causa la reclamación presentada e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para efectuar alegaciones y presentar documentos y justificaciones, haciendo uso de este trámite de audiencia, por medio de escrito presentado el 6/9/2021, el reclamante se reitera en la reclamación formulada, entendiéndose que *«ha quedado totalmente*





*demostrada la existencia de la relación de causalidad entre el hecho ocurrido el 24 de mayo de 2020, las consecuencias del mismo y la causa que lo motivó, consecuente con la responsabilidad de esta Administración en cuanto a la vigilancia de los bienes de los que está obligado a responder, al ser los daños causados a mi representada consecuencia del mal estado y de la falta de una correcta señalización de éste respecto de la calzada de la zona peatonal de la rotonda sita en Roll de les eres cruce con la Avenida del Mediterráneo, en Quart de Poblet» y que «de la prueba documental aportada por esta parte en la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial inicial queda acreditado el accidente sufrido por mi representada, conjuntamente con el mal estado en el que se encontraba la calzada del lugar donde acaeció el siniestro, siendo el mismo causado a raíz de la existencia de un desperfecto en la calzada consistente en un cierto desnivel de la acera, tal y como recoge tanto el Informe de la Policía Local como el Informe Médico Pericial realizado por la Dra. Carmen Castellón Marín, documentos ambos que acreditan el accidente sufrido por la reclamante, así como el origen de los hechos». Añadiendo que: «Como ha quedado acreditado a tenor de las pruebas practicadas, el desnivel que presenta la zona de paso de viandantes donde tuvo lugar el siniestro constituía un obstáculo que requería un nivel de atención superior al límite normal de atención exigible referido anteriormente, siendo mi mandante una persona de avanzada edad y encontrándose dicho desnivel carente de señalización alguna, siendo, por lo tanto, la acera no apta para el tránsito de peatones y suponiendo asimismo un peligro para la seguridad vial, como queda probado en las fotos obrantes en el expediente y contrariamente a lo recogido en el Informe Técnico realizado por la Arquitecta Técnica Municipal».*

**Fundamentos de Derecho:**

**PRIMERO.-** La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas encuentra su anclaje constitucional no solo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el artículo 24 de la Constitución Española, sino también, de modo específico, en



el artículo 106.2 del texto constitucional que establece: *«Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».*

**SEGUNDO.-** El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), precisa que *«las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa».*

**TERCERO.-** Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), viene a desarrollar el artículo 106 de la CE, siendo asimismo la norma a que se remite el artículo 54 de la LBRL, cuyo artículo 32, tras determinar en su apartado primero, que *«los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley»*, dispone en su apartado segundo, por lo que se refiere a las características del daño causado, que *«en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas».*

**CUARTO.-** En cuanto a las normas sobre procedimiento de responsabilidad patrimonial, hay que atenerse a la regulación contenida en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con las especialidades en ella previstas y, más concretamente, a lo dispuesto en su artículo 67.1, respecto a las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, que determina: *«Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a*



*reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas».*

*El citado artículo prescribe en su apartado 2 que «junto al contenido esencial de la solicitud, establecido en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante».*

*Resulta, además, preceptivo informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del punto 8 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, según redacción dada por el artículo 24 la Ley 10/2006, de 26 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que establece: «El Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en (...) a) Reclamaciones de cuantía superior a 3.000 euros que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, se formulen a la Generalitat, a las Corporaciones Locales, a las Universidades públicas y a las demás entidades de derecho público».*

**QUINTO.-** En reiterada jurisprudencia, precisa el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia número 95, de 15 de enero de 2008), que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios



públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexos causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

También es doctrina jurisprudencial consolidada, como afirma la sentencia de referencia, la que entiende que dicha responsabilidad patrimonial es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque, como ha declarado el Alto Tribunal, igualmente en reiteradas ocasiones, es imprescindible que exista nexos causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, configurándose, según determina la STS número 1322, de 23 de marzo de 2009, como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad, la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia número 5977, de 25 de noviembre de 1995, "la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado".

Es además jurisprudencia reiteradísima que la apreciación del nexos causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica cuya apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados.

Por tanto, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Por ello, en cuanto a la relación de causalidad referida, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes *«para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación»* (Dictamen 1604 Secc. 6<sup>a</sup> 23-1-92).

**SEXTO.-** La responsabilidad patrimonial que se exige al Ayuntamiento en este procedimiento, refiere a unos daños causados por caída en vía pública debido al mal estado de la acera, lo que determina que el examen de la responsabilidad patrimonial ha de hacerse tomando en cuenta el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, pues la obligación de la administración local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las mismas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea, por lo que sólo si la administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial. De tal manera, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles.

Así, el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, en su Dictamen 749/2011, exime de responsabilidad patrimonial a la administración por un accidente de un peatón en una acera al tropezar con una baldosa que presentaba un desnivel inferior a 1,6 centímetros con respecto a otra.

Este planteamiento concuerda con la doctrina general mantenida por la jurisprudencia que sostiene que, aunque el

servicio de mantenimiento y vigilancia debe tener unos niveles altos de exigencia en razón de la funcionalidad de las aceras en la vida de la comunidad, no se le puede pedir, en términos jurídicos, que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de modo inmediato todo defecto y riesgo, por muy leve que sea y tenga la causa que tenga, porque no sería razonable exigir a la Administración la obligación de corregir continuamente la más mínima irregularidad o defecto leves de alineación o rasante, que requeriría un servicio de vigilancia y mantenimiento, con alta probabilidad inasumible económicamente.

Como señalan, entre otros, los dictámenes CJCCV 1255/2011, 905/2011, 953/2011 y 989/2011, "la doctrina jurisprudencial considera que no procede la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba, debiendo admitirse como riesgos socialmente admitidos, propios de la vida en común, la existencia de de pequeños resaltos, resquebrajaduras, socavones o desperfectos del firme de los pavimentos o de las baldosas, siempre que se encuentren dentro de parámetros lógicos de razonabilidad" o de "los pequeños agujeros, desniveles o grietas del asfalto o de la acera... precisamente por la necesaria diligencia y atención que es exigible en el transitar por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales", por ser "humanamente imposible evitar su existencia...", sobre todo debido a su uso cotidiano; por lo que sólo cuando aquellos sean de cierta entidad... podrá considerarse si ha podido fallar o no el servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas".

En esta cuestión la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha establecido que la imputabilidad de responsabilidad patrimonial a la Administración, que en estos casos tiene como título el deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin al que sirven, hace que el daño sea antijurídico cuando el riesgo inherente a su utilización haya rebasado

los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En el supuesto que nos ocupa no se niega la realidad de la caída de la reclamante, ni que como consecuencia de ella sufriera lesiones, pero hay que oponerse a sus pretensiones indemnizatorias por considerar que no concurre el necesario nexo causal entre dichas lesiones y el funcionamiento del servicio público. A este respecto, nuestro Alto Tribunal en sentencia de 14/10/2004, manifiesta en relación con las distintas doctrinas existentes sobre el nexo causal que *"se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquéllas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (Sentencia de 25 de enero de 1997) por lo que no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (Sentencia de 5 de junio de 1996 )"*. No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo en Sentencias de 27/12/1999 y de 23/7/2001, declara que *"es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público"* Y es doctrina constante del Tribunal Supremo, reflejada en su sentencia de 13/9/2002 , que *"la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"*. A ello se ha de añadir que, como tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias nº 107 y 120/2003, de 26/2/03, *"hay que tener en*





*cuenta al respecto que la responsabilidad apunta las pautas de calidad en la prestación de los servicios que pueden ser exigidas a la Administración. De ahí que un sistema muy amplio de responsabilidad presuponga un estándar alto de calidad de los servicios. En nuestro caso hay que tener en cuenta un estándar intermedio, esto es el que puede darse con arreglo a las posibilidades de gestión y económicas existentes, con el fin de establecer un equilibrio entre el sistema de responsabilidad, la posibilidad de gestión, sus pautas de calidad y el propio sistema económico financiero, para no convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal."* Es decir, para que el daño pueda considerarse antijurídico es preciso que el riesgo inherente a la utilización de los servicios públicos o de sus instalaciones públicas rebase los límites impuestos por los estándares medios de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

**SÉPTIMO.-** La interesada en sus alegaciones afirma que tanto el Informe de la Policía Local como el Informe Médico Pericial realizado por la Dra. Carmen Castellón Marín, documentos ambos que acreditan el accidente sufrido por la reclamante, así como el origen de los hechos. Pues bien, el examen de los citados documentos nos lleva a realizar algunas consideraciones. Con respecto al informe médico pericial aportado junto a la solicitud, según la doctrina jurisprudencial más reciente, no tiene suficiente entidad para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Sólo acredita la existencia de unas lesiones padecidas por la perjudicada, pero no son suficientes para hacer prueba de la caída de la reclamante ni del lugar alegado, como tampoco hacen prueba de la causa y circunstancias de la caída. Ni siquiera las fotografías del lugar aportadas junto a la solicitud pueden dar fe de que el estado del pavimento haya sido la causa de la caída sufrida, a pesar de que puedan acreditar el estado del pavimento.

En cuanto al informe de la Policía Local a que alude la reclamante en su escrito de alegaciones, acredita haber sido requerida su intervención para atender a una persona lesionada una vez producida la caída pero no prueba, por no haber sido testigo directo de la caída, ni que la misma tuvo lugar en el emplazamiento señalado ni que la causa de



la misma fue el estado del pavimento, aunque si resulten acreditativas del estado en que se encontraba en dicha fecha el pavimento de la acera donde declara la interesada que tuvo lugar la caída. En este sentido, es clarificante la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 20 de diciembre de 2002) cuando determina que *"la presunción de veracidad que ha de acompañar normalmente a las manifestaciones de los agentes de la autoridad cuando obran en el cometido específico que su función les otorga, ha de conectarse con la circunstancia de que esas manifestaciones respondan a una realidad fáctica apreciada por los mismos, como resultado de su propia y personal observación, no alcanzando a las deducciones, hipótesis o juicios de valor que puedan emitir dichos agentes o funcionarios y menos todavía a sus opiniones o convicciones subjetivas"*.

De las alegaciones aducidas y documental aportada, si bien queda acreditada la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante mediante los informes médicos e informe pericial adjuntos a su instancia, dicha documentación no tiene suficiente valor probatorio para acreditar la concurrencia del necesario nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público, como tampoco lo tiene el informe de la Policía Local de fecha 15/02/2021, solicitado en fase de instrucción del procedimiento, en el que se constata: *"la patrulla actuante es requerida ya que al parecer una mujer mayor se había tropezado en la acera y se había caído, produciéndose lesiones debidas a esa caída"*, por lo que la presencia de los agentes en la ubicación donde presuntamente tuvo lugar la caída fue posterior al momento en que la misma pudo producirse. En idénticos términos se emite el informe de Policía Local evacuado solicitud del interesado en fecha 16/06/2020, que la interesada acompaña a su reclamación.

De otro lado, en el reportaje fotográfico unido al informe policial de fecha 15/02/2021, puede observarse la existencia de un desnivel inferior al tamaño de una moneda de un euro y, además, dicho desnivel se describe en el informe emitido por la arquitecta técnica municipal como *"una hilera de baldosas que se encuentran ligeramente inclinadas a consecuencia, probablemente, de las raíces del árbol, con un resalto considerado mínimo (menor de 2cm de altura)"*. Por tanto, de acuerdo con el criterio del Consell

Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en el anteriormente citado Dictamen 749/2011, no se aprecia justificación por desnivel suficiente en el pavimento para ocasionar la caída referida, debiendo tener en cuenta, además, que ambos informes, de Policía Local y técnico, que no han sido desvirtuados por pericial alguna en contrario, contradicen frontalmente las alegaciones de la reclamante relativas a que la caída vino propiciada por la existencia en la acera de un desnivel que *"constituía un obstáculo que requería un nivel de atención superior al límite normal de atención exigible"*.

Emitido informe por la Secretaría General y previo dictamen del Consell Juridic Consultiu de la Comunitat Valenciana de fecha 23 de febrero del corriente en el que se hace constar que *"...en el presente caso y como se desprende del resultado de los medios de prueba aportados por la parte reclamante y practicados por el órgano instructor, se desconocen la mayor parte de las circunstancias y de la realidad sobre cómo se produjo el accidente de la peatón y su caída al suelo de la acera y, aunque en aquellas fechas el estado de conservación y de mantenimiento de las baldosas de la acera que circunvala la rotonda existente en el cruce de la avenida Mediterráneo con la calle 'Roll de les Eres" del municipio de Quart de Poblet no fuera el óptimo deseable, aquella pequeña inclinación o resalte tampoco alcanza la suficiente relevancia o entidad para erigirse como el factor material de producción efectiva de la caída de la peatón y de los daños alegados, debido a su escasa entidad, apenas un pequeño resalto de aproximadamente 1,50 cm., por lo que el tropiezo y la caída de la peatón en la acera sin duda se produjo por otras concausas de mayor relevancia, como pudiera ser caminar sin la debida atención al lugar por el que se deambula, existiendo una zona de paso libre de aproximadamente 2,5 m., lo que hacía que la acera fuera apta para el tránsito peatonal. Por ello, en este caso, los hechos no pueden subsumirse en los citados preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicables al presente asunto"...*

Concluyendo, ante la falta de prueba del nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas, la

pretensión indemnizatoria de la reclamante debe ser rechazada.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, que exige como requisito de la responsabilidad patrimonial de la Administración *«que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos»*.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Desestimar la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por D. Luis Rafael Roca Rivera en representación de D<sup>a</sup> Josefa Ruiz Auñón y la consiguiente reclamación de indemnización tramitada en el expediente de referencia, por no existir la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y las lesiones cuya indemnización solicita.

**DOS.-** Dar traslado del acuerdo al interesado y a la compañía aseguradora.

**IX.2.- R.P. 23/2021 (830049X)**

Don Alberto Segarra Jareño presenta en fecha 3 de agosto de 2021, ante este Ayuntamiento, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 31 de julio de 2021, en su vehículo a causa del mal estado de la tapa de la alcantarilla de la Avenida Mediterráneo.

**SEGUNDO.-** En fecha 17 de agosto de 2021, Don Alberto Segarra Jareño presenta, de oficio, instancia solicitando sea tenida en cuenta la documentación adicional presentada.

El interesado fija la indemnización por los daños sufridos en 284,83 € según factura adjunta.

**TERCERO.-** En fecha 14 de septiembre de 2021, se envía al solicitante comunicación de inicio de expediente, requiriéndole, asimismo, para que, en un plazo de 10 días, subsane su solicitud de iniciación, por no reunir todos los

requisitos señalados en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al objeto de acreditar la relación de causalidad entre los daños ocasionados y el funcionamiento del Servicio Municipal y la identificación del vehículo, apercibiéndole de que, si así no lo hiciera, conforme a lo establecido en el artículo 68.1 del mismo texto legal, se le tendrá por desistido de su petición.

**CUARTO.-** Intentada una primera notificación del acto administrativo, ésta no se pudo realizar, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se procedió a un segundo intento de notificación resultando ser infructuoso, quedando constancia en el expediente de los intentos de notificación realizados.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y al no haberse podido practicar la notificación de requerimiento de subsanación en el domicilio del interesado, se procedió al envío de anuncio para su publicación en el Boletín Oficial del Estado, hecho que tuvo lugar el día 16 de febrero del corriente.

**SEXTO.-** Transcurrido el plazo de 10 días hábiles desde la fecha de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, el interesado no ha llevado a cabo ninguna actuación conducente a la subsanación de la documentación obrante en el expediente de responsabilidad patrimonial.

**Fundamentos de Derecho:**

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se

requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21».

Por su parte, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 21.1 de la citada ley «(...) *En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*».

Por cuanto antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes, en relación con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

**UNO.-** Declarar el desistimiento de la solicitud de responsabilidad patrimonial instada por don Alberto Segarra Jareño por los daños sufridos el día 31 de julio de 2021, en su vehículo a causa del mal estado de la tapa de la alcantarilla de la Avenida Mediterráneo, dar por concluido el procedimiento y, en consecuencia, ordenar el archivo de actuaciones.

**DOS.-** Notifíquese la resolución de declaración de desistimiento a la persona solicitante y, en su caso, a los terceros interesados personados en el procedimiento, a fin de que éstos últimos, si lo consideran oportuno, puedan instar su continuación en el plazo de diez días desde que hayan sido notificados del mismo.

**X.- APROBACIÓN BASES:**

**X.1.- MATINAL XIQUETS 2021/2022 (961365E)**

Examinados los expedientes de solicitud presentados durante la primera quincena de Marzo de las "ayuda para el servicio de matinal xiquets i xiquetes", Programa dirigido a los alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, siguiendo el criterio según las bases reguladoras establecidas en la convocatoria para el curso 2021/22.

Emitidos los informes preceptivos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** conceder "ayuda para el servicio de matinal xiquets", por el mes de marzo a J.A. del Horno Luna, CC Sagrado Corazón.

**DOS.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

#### **X.2.- CONCURS CURTMETRATGES (964421Z)**

Leídas las bases que regirán las sucesivas convocatorias del Concurso de Cortometrajes, dentro del Festival QUARTMETRATGES, tras ser aprobada la cuantía destinada a premios en el Anexo III del Plan Estratégico de Subvenciones 2020-2023 por un total de siete mil trescientos euros (7.300,00 €).

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

**UNO.-** Aprobar las bases citadas así como la relación de premios que constan en el expediente.

**DOS.-** Que se de la máxima publicidad a través de los canales habituales.

#### **X.3.- FESTIVAL Q-ART (964383X)**

Vistas las bases redactadas que regirán las sucesivas convocatorias del Festival Q-Art, una vez aprobada la cuantía destinada a premios en el Anexo III del Plan Estratégico de Subvenciones 2020-2023 por un total de ocho mil quinientos euros (8.500 euros)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerdo aprobarlas

#### **XI.- PROPUESTA SUBVENCIÓN FIESTAS MAYORES STMO. CRISTO AFLIGITS 2022 (941207H)**



En relación con la propuesta de convenio entre els Clavaris del Santíssim Crist dels Afligits y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para las fiestas patronales de 2022 en honor al Santísimo Crist dels Afligits, por un importe de cuatro mil quinientos veintisiete euros con cincuenta y dos céntimos.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre els Clavaris del Santíssim Crist dels Afligits y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para las fiestas patronales de 2022 en honor al Santísimo Crist dels Afligits, por un importe de cuatro mil quinientos veintisiete euros con cincuenta y dos céntimos (4.527'52 euros).

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

#### **XII.- RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL CREDITOS 02/22 (962166R)**

Acuerda la Junta de Gobierno Local, examinados los informes emitidos al respecto, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos 02/22, y que se sigan los trámites reglamentarios.

#### **XIII.- PPTA. SUBVENCIÓN ANUAL S.A.M. LA UNIÓ 2022 (922246Y)**

Vista la propuesta de convenio entre la Societat Artístico Musical la Unió y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para colaborar en el mantenimiento y las actividades durante el año 2022, por un importe de veintiun mil setecientos veinticinco euros con sesenta céntimos (21.752'60 euros)

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes acuerda:

**UNO.-** Aprobar el convenio entre la Societat Artístico Musical la Unió y el Ayuntamiento de Quart de Poblet para colaborar en el mantenimiento y las actividades durante el



año 2022, por un importe de veintiun mil setecientos veinticinco euros con sesenta céntimos (21.752'60 euros)

**DOS.-** El interesado deberá aportar el certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

**TRES.-** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados.

**XIV.- PPTA. CONVOCATORIA PREMIOS EDUCATIVOS 20/21 (962791K)**

Vista la propuesta de aprobación de las bases y convocatoria de premios educativos para el curso 2020/2021, y emitidos los informes preceptivos.

La Junta de Gobierno Local acuerda aprobarlos y que se sigan los trámites reglamentarios.

**XV.- COMUNICACIÓN S/REQUERIMIENTO DOC. EXPDTE. 2022/17 (967547Q)**

Visto el expediente relativo a prórroga de cla composición provisional escuela infantil municipal para el curso 2022/2023.

Emitidos los dictámenes preceptivos, la Junta de gobierno Local por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acue4rda:

**UNO.-** Aprobar la solicitud de la prórroga de la composición provisional autorizada por la Consellería de la Escuela Municipal Infantil para el curso 2022/2023.

**DOS.-** Que se sigan los trámites reglamentarios

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veinte horas y diez minutos del día al principio reseñado, veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.